



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-687/2024

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución impugnada,² en lo que fue materia de la controversia, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.³

1. ANTECEDENTES⁴

2. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, recurso de queja, perspectiva de género, violencia simbólica y económica.*
3. **Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro,⁵ la parte actora interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora escrito de queja para promover un procedimiento especial sancionador por hechos que consideró constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.
4. **Reencauzamiento.** El veintiuno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024. Emitida en cumplimiento al juicio SG-JDC-625/2024, derivado de un recurso de queja por hechos que la parte actora consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

³ En lo subsecuente CNHJ u órgano responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁵ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

declaró su incompetencia, en virtud de que los hechos denunciados se encontraban dentro de la esfera de un partido político y sus candidatos, por lo que determinó remitir el caso a la CNHJ.

5. **Recurso de queja.** El dieciséis de agosto la CNHJ resolvió el recurso de queja **CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024**, determinando la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género.
6. **Demanda.** El veinticinco de agosto, la parte actora presentó, a través de su representante legal-Viridiana Aguilar Linares- Defensora Pública Electoral,⁶ ante la Sala Superior de este Tribunal su escrito de demanda inicial, mediante el cual promovió el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, con el fin de controvertir la resolución de referencia.
7. **Acuerdo de competencia.** El dos de septiembre, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-966/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por la parte actora.
8. **Primer Juicio federal.** El veintiséis de septiembre, esta Sala Regional revocó la resolución del recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024 y ordenó a la CNHJ la emisión de una nueva resolución juzgando con perspectiva de género y en su contexto.
9. **Acto impugnado.** El veinticinco de octubre la CNHJ emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SG-JDC-625/2024, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.
10. **Segundo Juicio Federal.** El treinta de octubre, el actor promovió medio de impugnación contra la resolución del órgano responsable, con el cual se

⁶ En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción III, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral y 1.8 del Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

formó el juicio **SG-JDC-687/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio y materia, porque se trata de un juicio donde se controvierte una resolución de la CNHJ, relacionada con un recurso de queja por supuestos actos constitutivos de VPCMRG contra una candidata a una senaduría por el principio de mayoría relativa en Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la sala regional tiene competencia.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio.⁸ Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticinco de octubre y se le notificó el veintiséis siguiente,⁹ mientras que la demanda se presentó el treinta de octubre,¹⁰ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
13. Asimismo, tiene **legitimación**, ya que la parte actora es la denunciante de la queja de origen, quien promueve por propio derecho para controvertir una resolución de la CNHJ, la cual declaró inexistente la VPCMRG; asimismo, tiene **interés jurídico** pues la misma, fue contraria a sus

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Visible en la hoja 112 del expediente SG-JDC-687/2024.

¹⁰ Visible en la hoja 3 del expediente SG-JDC-687/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

intereses. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo por agotar.

4. ESTUDIO DE FONDO

14. El estudio de los agravios se hará en su conjunto, de acuerdo con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Respuesta

15. Los agravios expresados son **inoperantes** por reiterativos y por no combatir de forma eficaz la resolución impugnada.
16. Para demostrar tal situación es necesario tener en cuenta lo razonado por denunciante en su escrito de queja, lo expresado por la responsable y el contenido de la demanda de este juicio federal.

Hechos denunciados en su escrito de queja

Mal registro de la candidatura. El 4 de abril, tomé conocimiento de que la persona denunciada había ocultado hechos que constituían violencia política por razones de género. Mi registro como candidata se había realizado mediante una carta de auto adscripción como afromexicana, pero hasta la fecha, no he tenido acceso al expediente con el que fui registrada. Además, se me acusó de haber entregado una carta de adscripción que nunca firmé.

Ante esta situación, busqué respuestas. Leí el acuerdo INE/CG403/2024 que recibí por WhatsApp el 8 de abril, enviado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario ante la junta local ejecutiva del INE en Sonora. Sin embargo, mi situación no se resolvía. El 12 de abril, envié un correo al representante suplente del Partido Verde Ecológico de México, Fernando Garibay Palomino, ante el Consejo General del INE. Hasta la fecha, no he recibido respuesta. En mi mensaje, señalé que mi registro contenía errores al afirmar que había entregado una carta de autoadscripción como afromexicana. Solicité el expediente con el que fui registrada, ya que nunca lo tuve en mi posesión, aunque sí se me entregó un acuse de recibo.

Ante la falta de respuestas formales, informé al Comité Ejecutivo Estatal del partido y a Verónica Sandoval, vocal ejecutiva local del INE. Sin embargo, tampoco obtuve una solución. El 6 de mayo, descubrí mediante el acuerdo INE/CG451/2024 que la candidata Paola Guadalupe Dixon Chaira ostentaba la acción afirmativa como afromexicana.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Verifiqué esto en la página de igualdad del INE, donde figuraba como XXXXXX fórmula. Esta situación me generó una mayor indefensión jurídica, ya que no tenía acceso a mi expediente ni respuesta de Garibay.

Consulté la plataforma "Conócelos" del INE, pero el 15 de mayo seguía publicándose que yo me autoascribí como afromexicana, mientras que Paola Dixon, fórmula uno, no tenía esta autoascripción. Decidí presentarme en la junta local ejecutiva del INE en Sonora. La Vocal Ejecutiva confirmó verbalmente que soy candidata registrada y que la acción afirmativa se había trasladado a Paola Guadalupe Dixon Chaira en la página de igualdad. Sin embargo, yo no aparecía como la XXXXXX en la fórmula. La Unidad Técnica de Fiscalización sí me reconocía como tal. La vocal explicó que la responsabilidad de actualizar la información recae en los partidos políticos y que las juntas no revisan los expedientes durante el proceso electoral. Me ofreció la alternativa de ser atendida por la unidad de evaluación de riesgos del INE, a lo cual accedí.

En una llamada telefónica con Aidee Elena Rodríguez Serrano desde la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, confirmaron que soy la candidata. Aunque en la página "Conócelos" del INE aparezco con autoascripción como afromexicana, es responsabilidad del partido actualizar la información. Me preguntaron si, en caso de que el partido hubiera realizado estas acciones o me hubiera descartado como candidata, deseaba solicitar una restitución de mi candidatura. Respondí afirmativamente, ya que no había actuado de mala fe durante el proceso de registro. Además, mencioné que el partido no me había apoyado con la entrega de la agenda, propaganda personalizada ni espacios en medios de comunicación. Las actividades que había desarrollado hasta ese momento habían sido de manera orgánica.

Ante estas circunstancias y debido a que mi voz se quebró, ella me preguntó sobre mi estado emocional. Le contesté que no había podido conciliar el sueño y que estaba lidiando con estrés, ansiedad, tristeza y sentimientos de haber sido defraudada por el procedimiento de registro, lo cual dañó mi credibilidad como persona, profesionista, política y militante de mi partido. Entonces, se ofreció a compartir información y un formato de denuncia

Obstaculización de campaña electoral. Desde que formalicé mi registro como candidata el 4 de abril hasta la fecha actual, he enfrentado dificultades relacionadas con la persona denunciada, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, y otros posibles responsables. A pesar de mi compromiso, he observado cómo otras candidaturas reciben un apoyo personalizado del partido para sus campañas, mientras que yo solo he recibido utilitarios genéricos en una sola ocasión el 30 de abril.

El 25 de abril, a las 8:00 p.m., me reuní con Carlos Ortiz, coordinador de campaña al Senado por el Partido Verde Ecologista de México en Sonora. Durante esta reunión, frente a Mario Aníbal Bravo Peregrina y Arnoldo Armenta Traslaviña, se mencionó que debía enfocarme en Hermosillo, no salir de gira y solicitar el apoyo de activistas para organizar eventos. Sin embargo, la falta de claridad y apoyo persistió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El 1 de mayo, participé en un crucero en Solidaridad y Camino de Serí, en Hermosillo. Allí, brigadistas del partido coreaban el nombre de HERIBERTO, candidato de la fórmula al Senado por el partido MORENA. Durante esta interacción, una compañera del partido, Yolva Guadalupe Valenzuela Barrera, me grabó de manera intimidante. Me sentí ansiosa, ya que debía actuar como si esta situación fuera normal.

El 3 de mayo, solicité apoyo a través de un grupo de WhatsApp conformado por miembros de la Oficina del Comité Estatal, no recibí respuesta hasta que el delegado Sergio Augusto López Ramírez intervino después de que un tercero le envió una captura de pantalla de mi mensaje. El único que se comunicó conmigo fue Luis Mario Rivera Aguilar, quien mencionó que el delegado nacional, si bien yo se lo había solicitado con antelación, se lo acaba de pedir.

El 9 de mayo, envié un correo electrónico para coordinar la agenda del 13 al 19 de mayo y evitar problemas de fiscalización. Sin embargo, las dificultades continuaron. Mi suplente, Nubia Ariana González López, me pidió volantes para un recorrido, pero argumenté que no podía subsidiar más al partido. Curiosamente, mi compañera de fórmula, Paola Guadalupe Dixon Chaira, mencionó que ella había comprado sus volantes a precio especial por amistad con el proveedor. Yo no podía invertir más de tres mil pesos en volantes y solicité apoyo al partido.

El 14 de mayo, solicité un reembolso al delegado en funciones de secretario general, Sergio Augusto López Ramírez, a través de WhatsApp. Sin embargo, él se negó, a pesar de que no se me había asignado escritorio ni salario cuando me integré como **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en Sonora.

El 15 de mayo, la regidora Hilda Herrera Miranda se pronunció a favor de la fórmula al Senado por el Partido del Trabajo.

El 16 de mayo, me trasladaste a Cajeme y Navojoa por mis propios medios, pero el secretario organizador, Fidel Covarrubias Miranda, no colaboró en la conformación de la agenda, a pesar de mis solicitudes previas.

El 17 de mayo, por mis propios medios viaje a la ciudad de Guaymas, Sonora, para una entrevista, intentando encontrarme con los coordinadores Mario Bernal y Mario Landa, pero lamentablemente solo recibiste evasivas.

Primera resolución de la CNHJ

CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024

17. Respecto del agravio relativo a un mal registro de su candidatura, la CNHJ concluyó que no hubo VPCMRG, ya que el registro incorrecto fue un error administrativo sin dolo y no por el simple hecho de ser mujer. Además, que no afectó los derechos políticos-electorales de la actora ya que se le desvinculó de la acción afirmativa-afromexicana- en la cual se le registró.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

18. Ahora bien, respecto de la obstaculización de su campaña determinó que de los elementos de prueba ofrecidos y de los que se allegó no se encontró indicio alguno que las conductas que la actora atribuyó al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del PVEM y de manera colateral a Mario Aníbal Bravo Peregrina, Fernando Garibay Palomino, Carlos Ortiz y Fidel Covarrubias Miranda conllevaran acciones que ejercían en su contra por VPCMRG.

Resolución SG-JDC-625/2024

19. Este órgano jurisdiccional revocó la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024 y determinó que la CNHJ debía analizar con perspectiva de género los hechos denunciados de manera conjunta y contextual, no solo individualmente.
20. Consideró que el estudio de la autoridad responsable se realizó de forma aislada y enunciativa, limitándose a describir los hechos sin profundizar en su interrelación o contexto, sin considerar cómo estos hechos se conectan entre sí o su impacto en el contexto general, lo que podría haber impedido que se advirtiera su configuración.
21. Determinó que la resolución cuestionada no mostró una clara vinculación con las pruebas presentadas, generando incertidumbre sobre su consideración en el análisis. Por tanto, ordenó realizar un nuevo examen, en el que evaluara detalladamente las pruebas y manifestaciones de la actora, atendiendo el contexto y realizando un análisis integral.
22. En ese sentido, ordenó que a partir de un examen con perspectiva de género en su completo contexto, concluyera si los hechos denunciados son configurativos o no de VPCMRG, debiendo considerar, entre otras pruebas o indicios que pudiera estimar pertinente, los videos aportados por la parte denunciante, las capturas de pantalla de Whatsapp, allegarse de los informes de gastos de campaña de las elecciones federales y estatales en Sonora, así como las resoluciones y dictámenes consolidados correspondientes para realizar una comparación entre el cargo en cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

y otros cargos similares, utilizando estos parámetros con perspectiva de género para determinar lo correspondiente.

23. Particularmente, ordenó valorar la alegación de la parte actora, relativa a la supuesta omisión de proporcionarle los recursos correspondientes para realizar su campaña.
24. De igual forma, tratándose de la obstaculización en la campaña política por parte del partido postulante, ordenó analizar y valorar la totalidad de las pruebas aportadas por la actora y estableció que, en caso de no ser suficientes para aclarar la situación de violencia política en contra de la mujer en razón de género, debería ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.

Nueva resolución¹¹

25. La CNHJ señaló que, con relación a los hechos denunciados, se agruparon en dos apartados:
26. El primero relacionado con el mal registro de su candidatura, pues la denunciante refirió que se le ocultaron los hechos respecto a que se le registró con una carta de auto adscripción afromexicana, lo que consideró constitutivo de VPCMRG.
27. Estableció que de las constancias existentes en el expediente, quien realizó el registro formal de todas las candidaturas para los cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2023-2024 en el estado de Sonora, fue el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaria de Organización, en conjunto con la representación del PVEM ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, como se desprende del acuerdo INE/CG/403/2024.
28. Señaló que, de los elementos recabados por la CNHJ, en el oficio PVEM-INE-254/2024 de veintisiete de marzo, se solicitó el registro de una

¹¹ En cumplimiento a lo ordenado en el juicio SG-JDC-625/2024.



candidatura, sin mencionar una acción afirmativa a su favor.

29. Asimismo, de las respuestas a diversos requerimientos realizados por la CNHJ a los representantes propietario y suplente del PVEM, señalaron que en algún momento del registro de las candidaturas de la primera y segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Sonora existió un error sin dolo.
30. También estableció que, al tener el conocimiento del error, el dieciséis de abril, el representante suplente del partido, a través del oficio PVEM-INE-294/2024, solicitó la rectificación de la aplicación de la acción afirmativa de personas afromexicanas para que fuera asignada a la candidatura de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Sonora.
31. En consecuencia, a partir del dieciocho de abril la quejosa quedó desvinculada de la acción afirmativa de personas afromexicanas de la candidatura de la segunda fórmula a la senaduría de mayoría relativa, además que en ningún momento le fue retirada la candidatura por lo que determinó que no había elementos para considerarlos como constitutivos de VPCMRG.
32. Respecto del segundo agravio, relativo a la obstaculización de su campaña electoral, en el que la quejosa señaló que la existencia de propaganda personalizada a favor de un candidato hombre le causaba menoscabo, porque ella solo recibió un utilitario genérico por ser mujer.
33. La CNHJ realizó el análisis de una imagen aportada por la quejosa, en el que se aprecia propaganda personalizada para un candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y propaganda genérica de ella y señaló que se trataba de elecciones distintas, con diferentes estrategias electorales determinadas por el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no podían ser comparables, pues los gastos erogados corresponden a prerrogativas estatal y federal, respectivamente.
34. Además, a la decisión de que la campaña de la quejosa se enfocara en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Hermosillo, Sonora y la instrucción de no salir de gira, refirió que, de las pruebas aportadas consistentes en imágenes de captura de WhatsApp, así como la imagen de la quejosa con tres personas, únicamente se advirtió la confirmación de una reunión y no así situaciones concretas que pudieran ser indiciarias de algún tipo de violencia en su contra.

35. En cuanto a tres videos aportados por la quejosa señaló que, contrario a lo considerado por la misma, únicamente se advirtió un recorrido en un cruce de Hermosillo, donde un grupo de brigadistas coreaban el nombre de otro candidato, sin embargo, la CNHJ consideró que de los tres videos se aprecia propaganda de Morena y su entonces candidato al Senado de la Republica en Sonora, por lo que no se advirtieron brigadistas del PVEM, como lo consideró la quejosa sino que pudo ser un encuentro de brigadas distintas en el mismo punto, videos de los cuales no se advierte VPCMRG.
36. Por su parte, en otro video en el que refiere que fue intimidada por otra mujer, el cual tiene una duración de cuatro segundos, la CNHJ determinó que no se podía apreciar lo relatado por la quejosa.
37. En esa tesitura, consideró que de los videos aportados no se advirtieron expresiones que vayan en contra de la promovente o intimidaciones.
38. Respecto de los hechos de falta de apoyo económico, la CNHJ analizó la narrativa de la denunciante, los cuales se centraron en la falta de apoyo económico a su candidatura y detalló diversas pruebas consistentes en capturas de conversaciones de WhatsApp, en las que consideró que si bien son comunicaciones privadas de ninguna se advierte agresión.
39. Además, refirió que lo relativo a la falta de apoyo económico de la segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Sonora, corresponde a una candidatura federal, por lo que la administración de los recursos y prerrogativas de campaña es exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, el cual aplicó un único criterio general para el otorgamiento del financiamiento de todas las candidaturas federales a cada una de las entidades federativas, incluyendo la segunda fórmula.



40. En ese sentido, refirió que el Comité Ejecutivo Nacional asignó recursos de manera proporcional respecto de la primera y segunda fórmula al Senado de la República en el Estado de Sonora, además que de los videos aportados no advirtió elementos que generaran un menoscabo directo por ser mujer, ni situaciones indiciarias de algún tipo de violencia, razones por las que desvirtuó la obstaculización en la campaña política.
41. Finalmente, estableció que de un análisis integral, en la cual, los hechos están relacionados con su participación como candidatura de la segunda fórmula a una senaduría por mayoría relativa en el estado de Sonora y de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior, no se actualizó el supuesto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, ya que no se acreditó la omisión de otorgar financiamiento ni se acreditó que se tuviera por objeto minimizar el ejercicio de su derecho a participar en la contienda.
42. Tampoco que hubiera elementos de género, es decir, que se dirigiera a una mujer por ser mujer ni que tuviera un impacto diferenciado en las mujeres.
43. Por lo anterior, declaró infundado el recurso de queja y exhortó a funcionarios partidistas a conducirse en estricto apego a la normatividad estatutaria, electoral y legal.
44. Ahora bien, la promovente se queja de la resolución CNHYJ/PVEM/R.Q/005/2024 de veinticinco de octubre, emitida por la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SG-JDC-625/2024.
45. Para controvertir la resolución de la CNHJ, la parte actora se limita a reproducir en gran parte los agravios expresados en contra de la primera resolución.
46. En efecto, considera que no se realizó un análisis adecuado de los hechos, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de su resolución. Además, refiere que no se juzgó con perspectiva de género, ya que no se consideró el contexto integral de los hechos denunciados para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

acreditar la VPCMRG contra del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del PVEM y de quien resultara responsable.

47. Además, la parte actora se limita a reproducir en gran parte los agravios expresados en la primera demanda, relacionados con el registro de su candidatura y la obstaculización de su campaña electoral, sin que se advierta que tales consideraciones del órgano responsable sean controvertidas frontalmente por la parte actora.
48. Es decir, la deficiencia de los agravios radica en que la parte actora señala los mismos argumentos de su primera demanda, que dio origen a la resolución que ahora combate, la cual, por sí misma, resulta insuficiente para considerar que se encuentra realizando un planteamiento en esta instancia federal.¹²
49. Finalmente, la parte actora refiere que nuevamente el órgano responsable realizó un análisis de forma aislada y enunciativa, limitándose a describir los hechos sin profundizar el contexto.
50. En ese sentido, la inoperancia radica en que la parte actora es omisa en controvertir las consideraciones del órgano responsable y determinó que de las pruebas aportadas no se advertía VPCMRG, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas y este tribunal no advierte motivo alguno que conduzca a suplir la deficiencia de la queja evidente.
51. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**.¹³

¹² Sirve de apoyo la tesis XXVI/97 de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> De la misma manera, mutatis mutandi, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

52. Finalmente, no pasa inadvertido que el órgano responsable fue omiso en remitir puntualmente –dentro de los plazos otorgados– las constancias que le fueron requeridas para la debida integración del expediente. Por tanto, se exhorta a la CNHJ y a sus integrantes para que en lo subsecuente atiendan en tiempo y forma los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.¹⁴

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

53. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
54. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
55. Por lo expuesto, esta Sala Regional:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹⁴ En términos similares, se han resuelto los juicios relativos a los expedientes SUP-JDC-307/2023, SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-1353/2022 incidente y SG-JDC-11104/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEGUNDO. Se exhorta a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.